Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., G. E. c/ A. C., E. Y. E. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 239/22),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 164/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 05/07/22 obrante a fs. 52 de las actuaciones.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso tomar el valor de cotización de las transferencias conforme el dólar MEP.

En su memorial de agravios, a cuyos fundamentos nos remitimos, la recurrente indica que abonó en fecha 05/07/2022, conforme lo establecido en la providencia de fecha 01/07/2022, todo ello conforme la liquidación acompañada por la parte actora y aprobada por V.S.. La misma se encontraba firme y consentida por las partes el 10/06/2022.

Afirma que el pago se realizó conforme lo establecido, tanto por la liquidación aprobada como por la SI 302/2022 de fecha 05/05/2022 conforme la cotización del dólar según la tasa activa del Banco del Chubut.

Aduce que la parte actora en su escrito de presentación de liquidación, en ningún momento solicita se proceda a cotizar la deuda según dólar MEP; es por ello que cumple con el pago conforme la liquidación aprobada y consentida por las partes.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el objeto de las mismas es la ejecución de una deuda contraída en dólares estadounidenses.

El art. 765 CCyC dispone que "…*Si por el acto por el cual se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerase como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal*".

Así lo dispuso la providencia de fecha 11/04/2022 (fs. 26) al convertir el monto ejecutado en moneda de curso legal "…*conforme cotización dólar MEP del día de la fecha*…", resolución que llega firme y consentida a esta instancia. De tal forma, queda establecida la operatoria el mediante la cual se deberá convertir el monto de la deuda contraída en dólares estadounidenses.

Cabe dejar sentado, que al momento de la libranza de los pagarés ejecutados en autos, las partes no pactaron la forma de conversión de los montos en cuestión. Desde esta perspectiva, la paridad de conversión determinada por el *a quo* resulta ser una operatoria idónea para estipular el valor del dólar estadounidense, respecto de la moneda de curso legal en nuestro país.

En el memorial de trato afirma la apelante que efectuó el pago "…*conforme la cotización del dólar según la tasa activa del Banco del Chubut*", de allí se desprende el desacierto en que incurre, dado que confunde el procedimiento para convertir los dólares (dólar MEP) con la tasa para determinar los intereses compensatorios aplicables a la suma adeudada (Tasa activa del Banco del Chubut).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso impetrado en la medida de sus propios términos y, en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 5 julio de 2022 en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. T. T., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. B. N. A., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 05 julio de 2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. T. T., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. B. N. A., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrado bajo N° /22 SIC